

Quito
-5-


JUEZ PONENTE. DR. FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, miércoles 2 de mayo del 2012, las 12h07. **VISTOS:** Avoca conocimiento de la presente causa el Juez Encargado Dr. Luis J. Maldonado V. Para resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por la Señora Jueza Adjunta Sexta de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que rechaza por improcedente la acción de protección formulada por el Dr. Sebastián Mateo Corral Bustamante, en su calidad de Gerente General y representante legal de CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., en contra de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL, se considera: **PRIMERO.-** Por el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Sala, siendo por lo tanto competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme a lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y Art. 4 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** Las partes procesales de esta Acción de Protección son: Actora la compañía CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., representada por el Dr. SEBASTIAN MATEO CORRAL BUSTAMANTE, en calidad de Gerente General; y demandado el Ing. LUIS FERNANDO CHIRIBOGA ACOSTA, en calidad de Presidente de la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL FEF; **TERCERO.-** El representante de la Compañía accionante "CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A."; presenta acción de protección que va de fs. 2 a fs. 14 del proceso, que se resume en atacar a la "Resolución adoptada el 6 de enero del 2012, en el Congreso Ordinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), mediante el cual se resolvió que los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol serán negociados, comercializados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana de Fútbol"; en virtud de que a decir del accionante "ha violado los siguientes derechos constitucionales: (i) libertad de contratación; (ii) libertad de empresa, competencia y trabajo; (iii) propiedad privada y seguridad jurídica"; solicitando la "reparación integral por los daños causados por su violación" para que se "restablezca nuestra situación anterior a la violación de los derechos perpetrados por la FEF, para lo cual se servirá dejar sin efecto la Resolución adoptada el 6 de enero del 2012 por el Congreso Ordinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y se concederán las garantías necesarias para que esto no vuelva a ocurrir.". Funda su Acción en lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Hace un análisis desde su punto de vista sobre los derechos constitucionales violentados como puede leerse de la petición. Manifiesta que la Resolución adoptada por la FEF, afecta a los intereses de su



representada ya que; Teleamazonas, vale decir CRATEL C.A. suscribió varios contratos de cesión de derechos de explotación en el campo de la difusión, transmisión y retransmisión televisiva de los partidos de fútbol con varios clubes como: Liga Deportiva Universitaria de Quito, Sociedad Deportivo Quito, Centro Deportivo Olmedo, etc., que jueguen como locales en el Campeonato Nacional de Fútbol (Series A y B) hasta el año 2014 inclusive. Que en virtud de estos contratos, Teleamazonas adquirió de manera exclusiva los derechos para difundir, transmitir y retransmitir los partidos de fútbol que los mencionados clubes que juegan como locales, ya por televisión abierta, cable, circuito cerrado, sistemas abiertos, etc., o cualquier otro sistema de transmisión de audio visión para el territorio nacional y para el extranjero, hasta el año 2014. Que todos los contratos de cesión exclusiva de derechos están registrados en la Superintendencia de Telecomunicaciones, y que están legalmente protegidos por lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Que Teleamazonas suscribió dichos contratos sobre la base cierta, jurídica y real de que los clubes son los únicos y exclusivos propietarios de los derechos objeto de los contratos y que para cumplir con esos contratos, su Representada hizo cuantiosas inversiones y contrató grupos de trabajadores que se encargan de los procesos de difusión, transmisión y retransmisión de los partidos de fútbol. Que durante 30 años, los clubes han comercializado los derechos de transmisión de sus partidos con los canales de televisión, pactado libremente todos los derechos objeto de cesión, precio, plazo y más condiciones, sin más limitación que la moral, la ley y el orden público, ejerciendo sus derechos constitucionales de libertad, de la libertad de empresa, contratación y competencia. Que la ejecución de estos contratos fue normal y que Teleamazonas ha explotado durante varios años los derechos que le pertenecen por efecto de las cesiones señaladas y que esta actividad económica lícita, permitió a su Representada dar trabajo a un grupo de ciudadanos en los procesos de transmisión de estos eventos deportivos. Que de manera arbitraria y violando derechos constitucionales, en el Congreso Ordinario de la FEF en sesión realizada el 6 de enero de 2012 han resuelto que: "Los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tanto para el interior como para el exterior del País, así como en todas las modalidades de transmisión, como vía celulares, internet, alta definición", etc.; que "El producto de la negociación de los derechos de televisión que trata el inciso anterior será distribuido de la siguiente manera: 70% para los clubes de Primera "A"; 20% para los clubes de Primera "B"; y, 10% para las asociaciones provinciales de fútbol, garantizando, eso si, que ningún club recibiera una cantidad menor a la que hubiese recibido por el año 2012". Que por esta Resolución desde el año 2013, la FEF negociará y comercializará directamente los derechos de transmisión televisión que le pertenecen a Teleamazonas, por los contratos de cesión de derechos legalmente celebrados con los equipos de fútbol ya referidos, concentrando así en un solo ente privado, la negociación y comercialización de derechos que pertenecen a los clubes, restringiendo la libertad de los canales de televisión para negociar los términos y condiciones contractuales con varios equipos futbol". **CUARTO.-** A la presente acción se le ha dado el trámite que corresponde y como no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la

sein
-6-

causa, se declara su validez. **QUINTO.**- Admitida la acción a trámite y en la misma providencia (fs. 19), se ha convocado a la audiencia pública fijando para ello el día viernes 9 de marzo del 2012, en la que las partes han hecho sus exposiciones en defensa de los intereses de sus representadas. **SEXTO.** La parte demandada al contestar la demanda alega falta de objeto procesal en virtud de que; "los clubes deportivos no fueron ni son titulares de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol que se juegan en el campeonato nacional organizado por la FEF", "siempre fue su titularidad de esta"; ya que "El deporte del fútbol a nivel mundial se organiza a través del ejercicio de la libertad de asociación (art. 66.13 CRE) y en ejercicio de la misma se produce la formación de los clubes de fútbol que, a su vez se organizan en asociación locales, provinciales y nacionales, de aquí surge la FEF (art. 8 Estatutos) como miembro de la FIFA (art. 1 y 10 estatutos). Tanto la FIFA con la FEF, en sus calidades de personas jurídicas, en sus distintos ámbitos jurisdiccionales son, conforme al art. 74.1 de los Estatutos de la FIFA, (EF, en adelante), "los propietarios primigenios de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen entre otros todo tipo de derecho patrimonial, derechos de inscripción, de reproducción y difusión, audiovisuales, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y derechos de autor. Tanto la FIFA como la FEF se encuentran reconocidas por la Ley del Deporte y Recreación (LEDYR) como las entidades encargadas de la organización del fútbol profesional en el mundo incluido el Ecuador" Art. 63.- Organización del Fútbol Profesional.- El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) y se regirá de acuerdo con su Estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que esta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)" Añade que "Hasta la fecha de su Resolución del Congreso Ordinario, tachada de inconstitucional, que regula de una nueva forma la disponibilidad de los derechos que integran el patrimonio del deporte, constituidos por los ingresos producto de la comercialización de las transmisiones de televisión, en directo o diferido, la FEF, hasta el 6 de enero del 2012, había permitido que sea un Club o sea una asociación provincial, tal como ellas lo disidieron, los autorizados para suscribir los contratos con los medios de comunicación (art. 237RECEFUP), sin que jamás haya conocido las cláusulas respectivas y sin renunciar a ejercer su derecho a una nueva modalidad cuando sea oportuno o necesario sobre estos derechos que le pertenecen. La Resolución tiene como efecto cambiar la administración de esos derechos que primigeniamente pertenecen a la FEF (art. 74 EF) y asumir su celebración en forma directa y bajo las regulaciones que la propia resolución adoptó al incluir como artículo 244 del Reglamento del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional **SEPTIMO.**- De las manifestaciones realizadas por la partes en su demanda y contestación a la misma, con claridad meridiana se advierte que los puntos que el juez constitucional debe zanjar son: 1.- Que parte procesal tiene la razón en cuanto a la propiedad de los derechos de trasmisión por televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol? Y se encuentra: a) Que de la FEF es una

persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida y amparado por la Constitución y leyes de la República, por la Ley del Deporte y Recreación vigente en el país; afiliada a la FIFA y a la CONMEBOL, organismos internacionales a nivel mundial y regional, respectivamente; es decir es un ente sujeto a derechos y obligaciones que emanen de los Organismos a los que se encuentra afiliada. b) El art. 74.1 de los Estatutos de la FIFA de acuerdo a la transcripción realizada por la parte demandada expresa que tanto la FIFA como la FEF son **“los propietarios primigenios de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluye entre otros todo tipo de derecho patrimonial, derechos de inscripción de reproducción y difusión audiovisuales, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y derechos de autor”**; cita de dicho artículo que **no ha sido impugnada ni controvertida por la parte actora.** c) La parte accionante al fundamentar su demanda manifiesta que Teleamazonas, ha suscrito varios contratos de cesión de derechos de explotación en el campo de la difusión, transmisión y retransmisión televisiva de los partidos de fútbol de varios clubes que cita en su demanda y agrega ha suscrito “esos contratos sobre la base cierta, jurídica y real de que los clubes son los únicos y exclusivos propietarios de los derechos objeto de los contratos de cesión”; continua diciendo que “durante los últimos 30 años los clubes profesionales de fútbol han comercializado los derechos de transmisión de sus partidos con los canales de televisión”. Al respecto, no existe constancia procesal de que los derechos de transmisión del Campeonato Nacional Profesional de Fútbol del Ecuador, sean de propiedad de los Clubes; ni el mismo Canal de Televisión Teleamazonas lo afirma y eso que era su deber conocer si el club con el que contrató era dueño o no de esos derechos; al contrario parte simplemente de una presunción de que los clubes son los únicos y exclusivos propietarios de los derechos objeto de los contratos de cesión, o quizá quiere argumentar que era costumbre de los clubes, el celebrar estos contratos con los canales de televisión; para que deslegitimara la resolución emanada por la FEF, sin advertir que de conformidad con el art. 2 del Código Civil “la costumbre no constituye derecho sino en los casos que la Ley se remita a ella”, que no es el caso que se analiza. Lo que en la práctica ha venido ocurriendo; es que, la FEF ha permitido por años que los clubes contraten directamente con los canales de televisión, pero esos actos de mera tolerancia no acreditan ni le dan la calidad de propietarios de estos derechos; por lo que no existiendo prueba en contrario; los derechos de transmisión del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional, aparecen de propiedad de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF); y en esa virtud puede resolver libremente el destino, uso, goce de esos derechos, eso si respetando la norma suprema que es la Constitución y demás Leyes, el orden público, y las buenas costumbres. 2.- Dirimido que ha sido el tema precedente corresponde verificar si la resolución adoptada por la FEF, ha violado derechos fundamentales consagrados en la Constitución como lo afirma el accionante y para ello se realizan estas puntualizaciones: a) El Art. 88 de la Constitución de la República vigente establece, que: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; el Art. 86 que trata de las Garantías Constitucionales, en el numeral 1 dispone: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución... El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba"; mismas que se reciben solo en la audiencia y concuerda con el Art. 86 de la Constitución de Montecristi, por lo que al actor le correspondía demostrar los hechos alegados, excepto como queda dicho si se invierte la carga de la prueba. Para este caso; de la lectura del art. 88 de la Constitución se infiere que se puede incoar una acción de protección cuando exista una vulneración de derechos constitucionales en tres circunstancias: a) "por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial", y para el caso de nuestro análisis la Federación Ecuatoriana de Fútbol es una institución de carácter derecho privado, b) "Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales"; al no ser un ente público la Federación mencionada, no expide políticas públicas que impliquen la privación, goce o ejercicio de derechos constitucionales; y c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave; que viene a ser el fundamento legal para esta acción de protección; ya que conforme lo dispone el art. 41 numeral 4 literal c) La acción de protección procede contra " todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurran al menos una de estas circunstancias "provoque daño grave" y como quedo relatado la FEF es una persona jurídica del sector privado es decir se encasilla en esta causal de procedencia. **OCTAVO.-** Siguiendo con este análisis es pertinente revisar el texto de la resolución impugnada para verificar si afecta a los derechos constitucionales invocados y se verifica: A fs. 32 del proceso obra una certificación extendida por el Secretario General del Congreso Ordinario de Fútbol Profesional, acreditando que en el Congreso antes mencionado celebrado el 6 de enero del 2012, se aprobó la propuesta presentada por la Asociación de Fútbol Profesional de Tungurahua y "se redactó el artículo aprobado con el siguiente tenor: "Art. 244.- Los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana Fútbol, tanto para el interior como el exterior del País, así como en todas las modalidades de transmisión, como vía celulares, internet, alta definición, etc. El producto de la negociación de los derechos de televisión de que trata el inciso anterior será distribuido de la siguiente manera: 70% para los clubes de Primera "A"; 20% para los clubes de Primera "B"; y, 10% para las asociaciones provinciales de fútbol, garantizando, eso sí, que ningún club recibirá una cantidad menor a la que hubiese recibido por el año 2012". etc. A fs. 33 aparece:

R

“ART....Después del Art....incorpórese el siguiente y viene el mismo texto antes transcrito, añadido: “Para la aplicación de esta disposición el Comité Ejecutivo, en sesión ampliada, dictará el pertinente reglamento. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La disposición que contiene el artículo precedente entrará en vigencia a partir del 1 de enero del años 2013” En dicha resolución consta una “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”: fs. 33, que a la letra dice: “Es hora de que en el fútbol ecuatoriano se destierre la idea que son los clubes y solo los clubes los dueños de las programaciones de fútbol, cuando el Art. 74 del Estatuto de la FIFA señala con claridad meridiana que son las asociaciones miembros, en este caso la Federación Ecuatoriana de Fútbol, las propietarias primigenias de todos los derechos de las competiciones en sus respectivas jurisdicciones, incluyendo en tales derechos los de la televisión”. Por su parte el Art. 75 de ese mismo estatuto establece que son las asociaciones miembros (FEF) las que tienen la responsabilidad de autorizar la distribución de las imágenes de la televisión. Por otra parte, y ante el derecho antes consignado, es menester que la Federación regule o norme de manera equitativa la transmisión de los partidos bien sea en cuanto a los horarios y, fundamentalmente, la distribución del producto económico que se llegase a obtener bien entendido que los campeonatos se los realiza con todos los clubes clasificados para una competición y no de tres o cuatro”. En el Tratado de Derecho Constitucional de Gregorio Badeni, al hablar sobre el Amparo contra actos de particulares, pág. 867 dice:” la procedencia del amparo esta condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:1) Acto u omisión que emane de un particular. 2) **De manera actual o inminente debe lesionar, restringir, alterar o amenazar un derecho o garantía constitucional.** 3) Manifiesta arbitrariedad o ilegalidad de la acción u omisión en cuanto sus efectos perjudiciales para los derechos o garantías constitucionales. 4.- Necesidad urgente de reparar los perjuicios, de hacer cesar los efectos del acto o de prevenir sus consecuencias. 5) Inexistencia de otras vías procesales idóneas para concretar la debida tutela del derecho o garantía constitucional, que concuerda con lo dispuesto en el art. 40 y 41, numeral 4 literal c) de la LOGJCC, citados en esta sentencia. No esta en controversia el hecho de que el acto (resolución) nació del seno de un particular como es la FEF, persona jurídica de derecho privado. En lo que tiene relación al segundo requisito: de manera actual o inminente debe lesionar, restringir, alterar o amenazar un derecho o garantía constitucional, lo que nuestra Constitución vigente denomina “DAÑO GRAVE”, teniendo presente que **daño** significa detrimento, perjuicio, pérdida, menoscabo, confiscación y **grave**, para citar algunos sinónimos tenemos: peligroso, delicado, difícil; este daño grave debe ser actual o inminente, lo que equivale a decir presente, real, existente, efectivo, vigente o apremiante, imperioso, urgente; lo que en definitiva la accionante al decir que ha sido afectada por la Resolución de la FEF al violar los derechos constitucionales que los ha expresado, es que ha sufrido daño grave con estas violaciones y de autos no se encuentra indicio alguno que CRATEL C.A. (TELEAMAZONAS), haya sufrido daño grave con esta resolución, que le ha perjudicado económicamente, que sus ingresos han disminuido , que ha tenido que dar por terminadas las relaciones laborales con uno o varios trabajadores por este efecto; en fin que todo su entorno económico haya sufrido una disminución, perjuicio y de así serlo estaba obligada a probar conforme lo dispone el art. 16 de

solo
- 8 -

la LOGJCC, ya citada en renglones precedentes; tanto más que la resolución de marras recién va a entrar en vigencia el 1 de enero del 2013, por lo que no habiendo demostrado este daño grave, la demanda se torna en improcedente.

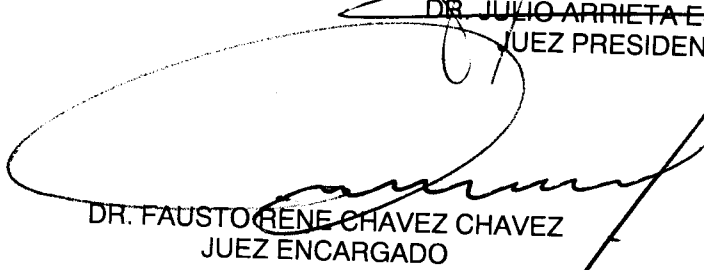
NOVENO.- La Sala observa que la accionante supone actos que le devendrían en el futuro, por efecto de la resolución atacada al expresar: Señor Juez, a partir del año 2013 mi Representada no tendrá posibilidad de negociar de manera libre, en condiciones competitivas, los derechos de transmisión de los partidos de fútbol como lo ha venido realizando hasta la actualidad. La Federación Ecuatoriana de Fútbol ha impuesto forzosamente a Teamazonas la obligación de celebrar estos contratos con ella mismo, vulnerando el principio de competitividad..."; es decir negándose a si misma el derecho a participar en el concurso de ofertas, precios o cualquier otra forma de adjudicar estos contratos que realice la FEF; pues no hay diferencia entre competir con otros canales de televisión para ganar la adjudicación de la transmisión que organice la FEF, con la forma de competir con los mismos canales con un Club. De otro lado es errónea la interpretación de que la "FEF, le ha impuesto forzosamente a Teamazonas, la obligación de celebrar contratos con ella mismo..."; la resolución nada dice al respecto; lo que expresa es que "los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana de Fútbol", en ninguna parte se lee la imposición que Teamazonas contrate con la FEF; de allí que es absurda y exagerada, la transcripción de la parte pertinente de una sentencia dictada por la Corte Constitucional de Colombia fs.7, en el hecho de que en una Asamblea de Administración de un edificio impuso a todos los copropietarios la contratación forzosa de una determinada firma de televisión por suscripción y la Corte declaró ese acto inconstitucional, que no es el caso que nos ocupa; ya que la FEF, no está imponiendo a ninguno de sus afiliados (Clubes de fútbol) que contraten la transmisión por televisión de sus partidos de fútbol con determinado canal de televisión; lo que se expresa es que será la FEF la que negociará y otorgará dichos contratos, sin conocer con cual o cuales canales negociará y suscribirá los contratos, situación diametralmente opuesta a la narrada por la accionante.


DÉCIMO.- Tampoco escapa al criterio de la Sala, que en esencia lo que la demandante defiende son contratos de transmisión por televisión de partidos de fútbol, que ha suscrito con antelación a la expedición de la Resolución materia de esta impugnación, con varios equipos de fútbol afiliados a la FEF, en definitiva defiende aspectos económicos y contractuales; es decir; se trata de bienes patrimoniales, que cuando llegue el momento tendrán que ventilarse ante la justicia ordinaria; puesto que son asuntos de mera legalidad y en este punto para reforzar la tesis expuesta, nos valemos del criterio del Dr. Pablo Alarcón Peña, expuesto en el libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional pag.586, "la acción procede respecto a la vulneración de derechos constitucionales, mas no de derechos de otra categoría, como en efecto son los derechos patrimoniales o ex contractu. En este punto debe dejarse en claro que distinguir derechos constitucionales o fundamentales de derechos patrimoniales, ni implica violación al art.11 numeral 6 de la Constitución, toda vez que los derechos a los que hace referencia dicho precepto, son de naturaleza constitucional, esto como consecuencia de una simple interpretación integral del art. 11 en mención, con el capítulo bajo el cual se encuentran prescritos, y con el artículo 10 de la Carta

[Firma]

Fundamental, que hace mención expresa a: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional” (las negrillas y el subrayado son de la Sala). Por lo expuesto, y al no encontrar violación de ningún derecho constitucional; la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima el Recurso de Apelación interpuesto por CRATEL C.A. y en los términos de esta Resolución, confirma la sentencia venida en grado. Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFIQUESE.-**


DR. JULIO ARRIETA ESCOBAR
JUEZ PRESIDENTE


DR. FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ
JUEZ ENCARGADO


DR. LUIS J. MALDONADO V.
JUEZ ENCARGADO
(Voto Salvado)

Certifico:


DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR

VOTO SALVADO DEL DR. LUIS J. MALDONADO V.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, 2 de mayo de 2012; las 12h07.- VISTOS: Para resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Sr. Juez Sexto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que rechaza por improcedente la acción de protección formulada por el Dr. Sebastián Mateo Corral Bustamante, en su calidad de Gerente General y representante legal de CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., en contra de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL por la Resolución adoptada el 6 de enero del 2012, se considera: **PRIMERO.**- Por el sorteo de ley se ha radicado la competencia en esta Sala, siendo por lo tanto competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, conforme a lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y Art. 4 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.**- El representante de la Compañía accionante "Cratel" o "Teleamazonas" o "La Compañía"; presenta esta demanda que va de fj. 2 a fjs. 14 del proceso, fundado según dice en los artículos 88 de la Constitución y 39 y siguientes de la LOGJCC, ya que sus actividades se orientan a la comunicación social en televisión, que transmite a todas las provincias del Ecuador mediante televisión abierta en el canal "Teleamazonas". Indica que según lo establecido en el Art. 86 de la Constitución, dicha acción puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas y en este caso, contra de la resolución adoptada el 6 de enero de 2012 por la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) que en su Congreso Ordinario, que ha resuelto que los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol serán negociados, comercializados y otorgados exclusivamente por la FEF y por ello dice que cita a esta Federación en la persona de su Presidente y Representante Legal Ing. Luis Gustavo Chiriboga Acosta. Indica que la acción de protección es diferente a la extinta acción de amparo, que admitía activar solo al titular del "derecho subjetivo", mientras la acción propuesta se entiende puede activarla cualquier ciudadano, ya que la noción de derecho subjetivo evoluciona hacia la noción del derecho fundamental, y a la protección civil y penal al derecho subjetivo que camina hacia la protección constitucional de derecho fundamental. Indica que Teleamazonas suscribió varios contratos de cesión de derechos de explotación en el campo de la difusión, transmisión y retransmisión televisiva de los partidos de fútbol e indica los nombres de varios clubes tales como: Liga Deportiva Universitaria de Quito, Sociedad Deportivo Quito, Centro Deportivo Olmedo, etc., que jueguen como locales en el Campeonato Nacional de Fútbol (Series A y B) hasta el año 2014 inclusive. Que en virtud de estos contratos, Teleamazonas adquirió de manera exclusiva los derechos para difundir, transmitir y retransmitir los partidos de fútbol que los mencionados clubes que juegan como locales, ya por televisión abierta, cable, circuito cerrado, sistemas abiertos, etc., o cualquier otro sistema de transmisión de audio visión para el territorio nacional y para el extranjero, hasta el año 2014. Que todos los contratos de cesión exclusiva de derechos están registrados en la Superintendencia de Telecomunicaciones, y que están legalmente protegidos por lo dispuesto en los

artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Que Teleamazonas suscribió dichos contratos sobre la base cierta, jurídica y real de que los clubes son los únicos y exclusivos propietarios de los derechos objeto de los contratos y que para cumplir con esos contratos, su Representada hizo cuantiosas inversiones y contrató grupos de trabajadores que se encargan de los procesos de difusión, transmisión y retransmisión de los partidos de fútbol. Que durante 30 años, los clubes han comercializado los derechos de transmisión de sus partidos con los canales de televisión, pactado libremente todos los derechos objeto de cesión, precio, plazo y más condiciones, sin más limitación que la moral, la ley y el orden público, ejerciendo sus derechos constitucionales de libertad, de la libertad de empresa, contratación y competencia. Que la ejecución de estos contratos fue normal y que Teleamazonas ha explotado durante varios años los derechos que le pertenecen por efecto de las cesiones señaladas y que esta actividad económica lícita, permitió a su Representada dar trabajo a un grupo de ciudadanos en los procesos de transmisión de estos eventos deportivos. Que de manera arbitraria y violando derechos constitucionales, en el Congreso Ordinario de la FEF en sesión realizada el 6 de enero de 2012 han resuelto que: "Los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tanto para el interior como para el exterior del País, así como en todas las modalidades de transmisión, como vía celulares, internet, alta definición", etc.; que "El producto de la negociación de los derechos de televisión que trata el inciso anterior será distribuido de la siguiente manera: 70% para los clubes de Primera "A"; 20% para los clubes de Primera "B"; y, 10% para las asociaciones provinciales de fútbol, garantizando, eso sí, que ningún club recibiera una cantidad menor a la que hubiese recibido por el año 2012". Que por esta resolución desde el año 2013, la FEF negociará y comercializará directamente los derechos de transmisión televisiva que le pertenecen a Teleamazonas, por los contratos de cesión de derechos legalmente celebrados con los equipos de fútbol ya referidos, concentrando así en un solo ente privado, la negociación y comercialización de derechos que pertenecen a los clubes, restringiendo la libertad de los canales de televisión para negociar los términos y condiciones contractuales con varios equipos de fútbol. Que esta resolución, la FEF ha violado varios derechos que tanto la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a su Representada. Que a través de esta acción de protección se constatará que la FEF ha violado el derecho constitucional a la propiedad privada, transgrediendo el principio de estabilidad contractual, que lleva a la violación del derecho a la seguridad jurídica, vulnerando los derechos de libertad de empresa, contratación, competencia y trabajo, como explica a continuación y refiriéndose a este dice que tiene una base eminentemente constitucional que se funda en cuatro normas constitucionales que cita: Art. 66 numeral 16 de la Constitución que consagra el derecho a la libertad de contratación; el Art. 66 numeral 15, que reconoce el derecho a desarrollar actividades económicas, conocido como derecho a la libertad de empresa, constante en el mismo Capítulo; Art. 66 numeral 29, que dispone que nadie "pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley"; Art. 321 que garantiza el derecho a la propiedad privada en todas sus formas. Que estos artículos constituyen la base del

deleg
-10-

derecho a la libertad de contratación que garantiza a las personas a decidir la celebración de contratos, permitiéndole elegir al contratante; decidiendo de común acuerdo el objeto contractual. Cita jurisprudencia constitucional comparada: "La libertad de contratación es uno de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico costarricense". La Sala Constitucional ha señalado al respecto: "XIII- Partiendo del reconocimiento constitucional del principio y sistema de la libertad, en general (Art. 28), del derecho a la propiedad privada (Art. 45) y de la libertad de empresa (Art. 46), se inscribe como principio constitucional, "conditio sine qua non" para el ejercicio de ambos, el de libre contratación, cuyo contenido esencial la Sala resume en cuatro elementos, a saber: "a) La libertad para elegir al contratante; b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación... ". Dice que la constitución protege la libertad para elegir el contratante, la de determinar el valor del contrato, sin limitación para el ejercicio de este derecho, salvo las que dañen la moral o atenten contra el orden público. Que no existe norma legal o constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, que prohíba ni a los equipos de fútbol ni a los canales de televisión, celebrar contratos de cesión de derechos de transmisión televisiva, que se han hecho muchos ejerciendo los derechos de libertad. Que ni el Estado ni menos una organización de derecho privado como la FEF, pueden restringir sin causa justificada de orden público, la libertad contractual prevista en la Constitución de la República, siendo inadmisibles que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el Congreso de la FEF emita una resolución que menoscabe esta libertad, siendo toda acción efectuada para restringir este derecho constitucionalmente ilegítima. Que la FEF está facultada para dictar las resoluciones que considere necesarias para el correcto desenvolvimiento de las actividades deportivas, pero que estas no pueden afectar esferas individuales de libertad, mucho menos atentar contra derechos constitucionales que afecta a terceros que no forman parte de la Federación como son los canales de televisión, debiendo toda organización pública o privada garantizar y respetar los derechos constitucionales, según ordenan los artículos 3.1 y 11.9 de la Constitución, siendo el deber más alto del Estado respetar y hacer respetar los derechos. Que la FEF establece un sistema de contratación obligatorio y forzoso, obligando a todas las estaciones de televisión a negociar los derechos de difusión, transmisión y televisión exclusivamente con la propia FEF. Que existe clara afectación al derecho a la libertad de contratación de Teleamazonas, ya que la FEF ha intervenido ilegítimamente en la libertad protegida constitucionalmente, para celebrar contratos de cesión de derechos televisivos con equipos que tuvieren la posibilidad de hacerlo, en plazos, precios y formas que considere apropiado. Cita según dice un caso análogo suscitado en Colombia, respecto a que la administración de un edificio organización privada como la FEF, que imponía a los copropietarios la contratación forzosa con una determinada firma de televisión por suscripción y que la Corte Constitucional de Colombia ha dispuesto, que el Juez imparta órdenes para que se reivindique la libertad de contratación de los copropietarios, frente a la pretendida imposición. De todo esto concluye el accionante, que "cuando se establece un régimen de contratación forzosa, limitada a

un solo oferente como la FEF, resultan violentados los derechos constitucionales de los contratantes" y que ningún reglamento u órganos privados como Asambleas, Juntas, Consejos o "cualquier otro órgano deliberativo, incluyendo el Congreso Ordinario de la FEF, no pueden hacer valer sus decisiones por encima de los derechos constitucionales de sus asociados ni de terceros". Que estas inclusiones reguladas por la FIFA vulneran derechos constitucionales, siendo procedente aplicar la Constitución de la República de manera directa y preferente sobre cualquier recurso ordinario, procediendo la Acción de Protección consagrada en el artículo 88 de la Constitución para reivindicar los derechos de libertad vulnerados. Que la resolución impugnada atenta contra el derecho constitucional a la libertad de empresa y competencia. Que el Art. 66 numeral 15 de la Constitución, reconoce el derecho a desarrollar actividades económicas y la propia Constitución establece las condiciones para asegurar la vigencia de este derecho. Que el Art. 283 de la Constitución señala que el sistema económico es social y solidario, que propende relaciones dinámicas y equilibradas entre la sociedad, el Estado y el mercado. Que el sistema económico se integra por las formas de organización pública, privada, mixta, entre otras y según el Art. 284 ibidem tiene los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad. 3. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes y cita para ello los artículos 355, 356 y 336 de la Constitución de la República. Que estas normas resguardan el derecho a la libertad de empresa y competencia, dentro de un sistema económico social, solidario y responsable, protegiendo la transparencia y eficiencia en el mercado, fomentando la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, disuadiendo prácticas monopólicas u oligopólicas privadas. Que a través de la resolución de la FEF, se crea un monopolio privado para negociar y comercializar los derechos televisivos de todos los equipos de fútbol en el país. Que el proceso de negociación de derechos, está acaparando arbitrariamente un solo ente económico privado, que establecerá forzosamente plazos, precios y demás condiciones contractuales y económicas a suscribirse con los canales de televisión. Que es evidente que la FEF pretende acaparar de manera ilegítima y sin fundamento constitucional, el control absoluto del mercado de derechos televisivos, ocasionando perjuicios al mercado y a la libre competencia, afectando a las empresas televisivas como Teleamazonas, a los consumidores y usuarios y al sistema económico social, solidario y responsable consagrado en la Constitución de la República. Que a partir del año 2013 su Representada no tendrá posibilidad de negociar libremente y en condiciones competitivas, los derechos de transmisión de los partidos de fútbol como lo ha realizado hasta la actualidad. Que la FEF impondrá a Teleamazonas la obligación de celebrar estos contratos con ella, vulnerando el principio de competitividad y afectando a la generación de empleo, a la industria y a la asociatividad. Que es imperativo se garanticen los derechos de libertad, de empresa y de competitividad consagrados en la Constitución. Que la resolución adoptada por la FEF restringe a Teleamazonas para continúe transmitiendo los partidos de fútbol del campeonato nacional, ocasionando daño grave a los trabajadores del canal dedicados a la difusión, transmisión y retransmisión de los partidos de fútbol. Que el Art. 33 de

la Constitución dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía". El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, a remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. El Art. 66 ibídem: "Se reconocerá y garantizará a las personas 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio; cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". Que el derecho al trabajo es un derecho con más amplio desarrollo a nivel internacional, y por eso está reconocido en el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Art. 6 del Protocolo de San Salvador Sobre Derechos Humanos y en varias convenciones de la OIT. Que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales establecen el deber del Estado, a adoptar medidas que garanticen la plena efectividad del derecho al trabajo, siendo deber de la autoridad hacer respetar el derecho al trabajo frente a injerencias de un ente privado como la FEF. Que no hay justificación constitucional para que la FEF emita resoluciones, que repercutan en la estabilidad laboral de los empleados del canal, cuya subsistencia y la de sus familias dependen de las actividades que Teleamazonas realiza de manera lícita durante muchos años. Que la resolución de la FEF pone a este grupo de trabajadores en situación de inestabilidad e incertidumbre, toda vez que la actividad de la cual dependen está seriamente amenazada, por lo que constituye deber hacer respetar el derecho al trabajo reconocido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Que los derechos contractuales como el derecho a la propiedad están protegidos en ordenamiento jurídico, por lo que este derecho tiene que ser respetado y garantizado sin menoscabar su ejercicio legítimo. Que la noción de que los derechos son corporales e incorporales no puede desconocer el derecho de propiedad, que tienen las partes contratantes sobre los derechos que surgen de un contrato, como han establecido los tribunales arbitrales en el contexto del Derecho Internacional. Que los derechos contractuales son derechos de propiedad dignos de protección. Que el Art. 66 numeral 26 de la Constitución, reconoce al derecho a la propiedad privada como un derecho de libertad e igual el Art. 321 ibidem. Que en la doctrina constitucional concluye: "no cabe duda que en primer lugar, el derecho a la propiedad es parte de los derechos fundamentales de libertad, toda vez que el Estado está encaminado a garantizar al individuo una protección frente a cualquier injerencia estatal o privada en el disfrute de sus bienes...", "prohibiéndose todo tipo de confiscación". Que el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, reconoce el derecho a la propiedad privada como un derecho humano: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes". La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. Que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que este derecho de propiedad ampara todos los derechos contractuales, inclusive los que

tiene un accionista sobre sus acciones bajo un contrato social. Que de manera general esta Corte señala que el derecho de propiedad comprende todos los derechos corporales e incorporeales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor, incluyendo los derechos adquiridos, o sea los que se han incorporado al patrimonio de las personas en virtud de una relación contractual. Que la Constitución del Ecuador establece que los derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, tienen el mismo grado de protección y aplicación que los derechos contenidos en la Constitución (artículo 11.3), y que en virtud del principio pro hominem, se aplicará la norma y la interpretación que más garantice su efectiva vigencia, según lo dispone el Art. 11 numeral 5 de la Carta Magna. Que cualquier interpretación del derecho de propiedad, que no reconozca su extensión a los derechos de transmisión no se puede aceptar. Que el derecho de propiedad protegido constitucionalmente, abarca los derechos adquiridos por efecto de la celebración lícita de un contrato, como son los derechos de transmisión exclusiva adquiridos por Teamazonas a los distintos equipos profesionales de fútbol. Que el acto impugnado pretende desconocer los contratos y despojar a su Representada de su derecho a la propiedad de los derechos de transmisión y sin que la FEF haya invertido, un centavo en la celebración de los contratos de cesión de derechos televisivos, pretende privarle a Teamazonas de los derechos celebrados con cada institución deportiva que legalmente le corresponden. Que los clubes de fútbol son organizaciones de derecho privado con autonomía financiera, administrativa y económica, por lo que son los únicos y legítimos titulares de los derechos que fueron cedidos de manera temporal y exclusiva a Teamazonas. Que es arbitrario que una entidad privada pretenda despojar a su Representada de los derechos de propiedad legítimamente adquiridos a través de los contratos de cesión, afectando la estabilidad y la institucionalidad de los mismos, consecuentemente el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Carta Fundamental. Que la Acción de Protección está regulada por los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República y en particular por el artículo 88 que transcribe, como también lo hace con el Art. 86 numeral 3. Se refiere al artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata de la reparación integral. Cita el Art. 11 (Principios para el ejercicio de los derechos) numerales 3 y 6 de la Constitución. Manifiesta que la Constitución ha instituido la Acción de Protección como el mecanismo judicial idóneo y eficaz, para lograr la reparación integral de los mismos. Indica que como la violación de derechos en esta causa es grave, permite la interposición de la Acción de Protección contra una institución privada que ha dejado en la indefensión a su Representada, ya que conociendo la FEF la existencia de los contratos suscritos con los canales de televisión, no se les convocó a reuniones para analizar el impacto que su resolución ocasionaría a sus derechos constitucionales, dejándoles en indefensión. Que su pretensión es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y que solicita, que en sentencia se declare que la resolución adoptada el 6 de enero de 2012 por el Congreso Ordinario de la FEF, ha violado los derechos constitucionales de libertad de contratación, de libertad de empresa, de competencia, de trabajo, de propiedad privada y de seguridad jurídica. Que solicita la reparación

integral de los daños causados por la violación y que se restablezca a su situación anterior a la violación de sus derechos perpetrados por la FEF, para lo cual pide se deje sin efecto la Resolución adoptada el 6 de enero del 2012 por el Congreso Ordinario de la FEF, concediendo garantías para que no vuelva a suceder. Declara bajo juramento que no ha presentado ninguna acción de protección constitucional por los mismos actos. De fjs. 34 a 45 del expediente obra la contestación que da la Federación Ecuatoriana de Fútbol del Ecuador (FEF) accionada, a través del Ing. Luis Chiriboga Acosta en su calidad de Presidente y Representante Legal, a la Acción de Protección que sigue el Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., denunciando que la Resolución adoptada por el Congreso Ordinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol el 6 de enero de 2012, ha vulnerado varios derechos constitucionales, de los que es en unos casos es titular directamente afectada y en otros, una interesada que pretende su reparación integral. En el numeral "2" se refiere a lo que la accionante sostiene en su demanda, esto es: Que "Teleamazonas ha suscrito varios contratos de cesión de derechos de explotación en el campo de la difusión, transmisión y retransmisión televisiva de los partidos de fútbol que los clubes (...) jueguen como locales en el Campeonato Nacional de Fútbol (Series A y B) hasta el año 2014 inclusive"; que: "Teleamazonas suscribió dichos contratos sobre la base cierta, jurídica y real que los clubes son los únicos y exclusivos propietarios de los derechos objeto de los contratos de cesión". Que: "Es claro que los clubes de fútbol son organizaciones de derecho privado con autonomía financiera, administrativa y económica, por lo que son los únicos y legítimos titulares de los derechos que fueron cedidos de manera temporal y exclusiva a Teleamazonas". Que sobre esta base afirma que la Resolución adoptada por el Congreso Ordinario de la FEF es un acto "arbitrario" que pretende el "despojo de los derechos de propiedad legítimamente adquiridos a través de los contratos de cesión, afectando la estabilidad de los mismos, la institucionalidad de los contratos y, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Carta Fundamental". Que vulnera derechos constitucionales de la accionante, como "propiedad privada", "libre contratación", "libertad de empresa", "seguridad jurídica" y "trabajo", que por efectos de la Resolución del 6 de enero de 2012 a "privado de la facultad de negociar y comercializar los derechos que les pertenecen a los clubes deportivos, restringiendo ilegítimamente la libertad de los canales de televisión para negociar". En el numeral 3 se refiere a la "Falta de objeto procesal" y así dice en síntesis: Que si la base fáctica de la demanda resulta extraña o no refleja la realidad de los hechos esta carece de sustento y si los clubes deportivos no fueron ni son titulares de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol que se juegan en el Campeonato Nacional organizado por la FEF, este proceso constitucional carece de objeto, pues no existirá como hecho derechos patrimoniales o propiedad de tales personas jurídicas a la que la Resolución afecte generando vulneraciones a los derechos constitucionales que se invocan como lesionados por parte de la demandante. Que sin acto que vulnere derechos constitucionales de otra persona no se configura el objeto del proceso constitucional de protección. Que utilizando argumentación a contrario sensu, la Resolución de la FEF que regula y dispone sobre derechos patrimoniales propios, no genera ninguna afectación directa a derechos constitucionales de un tercero. Que es

lo mismo "... si la Resolución del 6 de enero de 2012, contiene regulaciones que recaen sobre derechos patrimoniales propios de la FEF, ninguna afectación directa se causa a derechos fundamentales de terceros, al menos, en el plano constitucional". Que los clubes deportivos no fueron ni son titulares de los derechos de transmisión de los partidos de fútbol que se juegan en el Campeonato Nacional organizado por la FEF...- Que siempre fue titular fue la FEF, como demuestra. Que el fútbol a nivel mundial se organiza con libertad de asociación (Art. 66.13 CRE), formándose así los clubes de fútbol que se organizan en asociaciones locales, provinciales y nacionales; de donde surge la FEF (Art.8 Estatutos) miembro de la FIFA (Arts. 1 y 10 Estatutos). Que la FIFA y la FEF, personas jurídicas, son conforme al Art.74.1 de los Estatutos de la FIFA (EF, en adelante), son los "propietarios primigenios de todos los derechos de competencias y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Que estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derecho patrimonial, derechos de inscripción, de reproducción y difusión audiovisuales, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, así como derechos incorpóreos como el nombre los derechos sobre las marcas distintivas y derechos de autor."

3. Que la FIFA y la FEF son reconocidas por la Ley del Deporte y Recreación (LEDYR) "como las entidades encargadas de la organización del fútbol profesional en el mundo, incluido el Ecuador": Que (Art. 63) "El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL). Que los Estatutos y los reglamentos dictados por las Federaciones indicadas regulan la vida jurídica de ambas y, por tanto, de los asociados y para garantizar esta autonomía normativa la LEDYR determina en su Disposiciones Generales: "Décimo Sexta".- dice que "Esta Ley garantiza el derecho de libre asociación para las y los ciudadanos y las organizaciones deportivas". Que La LEDYR conforma un "patrimonio del deporte" que se determina: Art. 145.- Inembargabilidad e Irrenunciabilidad.- Constituye patrimonio inembargable e irrenunciable del deporte de la República, toda instalación deportiva, bienes inmuebles y muebles destinados al uso público. Art. 146.- Derechos sobre los Bienes.- Las organizaciones deportivas podrán ejercer derechos sobre aquellos bienes inmuebles, muebles, valores y acciones de cualquier naturaleza entregados a su administración en comodato, concesión, custodia, administración o cualquier otra forma, de conformidad con la Ley, contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Que los bienes antes mencionados, deberán obligatoriamente cumplir su función social o ambiental. En caso de enajenación de un bien inmueble que sea parte del patrimonio del deporte de la República o de las organizaciones deportivas que hayan recibido fondos públicos para su adquisición o construcción, deberá contar con un informe favorable del Ministerio Sectorial. Que sea administrado este "patrimonio del deporte" con los reglamentos que expide la FEF, como el del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional (RECEFUP), uno de sus órganos y Art. 13 que tiene el deber y la atribución: "b. Organizar, controlar y administrar los campeonatos ecuatorianos de fútbol profesional de primera categoría; provinciales y

judicial declarativa de esos derechos subjetivos de naturaleza patrimonial y que son de neta y exclusiva configuración legal. "Más aún si se considera que siendo la titular de los derechos patrimoniales la FEF, lo que existió entre ésta y los clubes fue una autorización para que pueda usarlos en beneficio propio, pero a título precario "Art. 2097.- El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada, en cualquier tiempo". Si la figura aplicable no decide la jurisdicción constitucional, es materia propia de los jueces comunes. Planteada como litigiosa es improcedente la Acción de Protección por lo prescrito en el numeral 1 el artículo 42 de la LOGYC. Continúa indicando que los clubes y empresas de televisión que hayan suscrito contratos con una vigencia posterior a diciembre del año 2102. "B" Se refiere a los contratos celebrados por los clubes y canales de televisión y dice: Que están obligados a renegociarles en el plano de la legalidad, pudiendo acordar con libertad y autonomía de voluntad, hasta donde las leyes permitan, lo que consideren equitativo y justo para dar por terminados los convenios, aún con la mediación de la FEF como tutora de la actividad deportiva del país, si alguna parte contractual lo solicita. Que de no llegar a un acuerdo las partes quedan en libertad de ejercer acciones legales. Que "Ninguna de las dos cuestiones hipotéticamente debatibles abarcan derechos subjetivos de rango constitucional ni involucran normas de derechos fundamentales, son transigibles entre las partes o, en forma eventual, materia de litigio, exclusivamente, con la aplicación de normas cuya jerarquía formal es la Ley. Que no se trata de cuestiones de derechos constitucionales, sino de derechos subjetivos patrimoniales cuya solución la otorgan los preceptos legales aplicables y, a través, de los procesos judiciales comunes previstos en nuestro ordenamiento jurídico, Artículos 40 y 42.1 y 42.3 de la LOGYC. 7. Que la acción de protección puede demostrar vulneración de derechos constitucionales entre particulares, que ocurrirá cuando el autor del acto se encuentra en una de las circunstancias señaladas en el artículo 41.4 LOGYC y, además, cuando el sujeto agente del acto interviene en el ámbito del otro que se encuentra protegido por la norma de derecho fundamental y da el ejemplo: "si la FEF decidiese desconocer los contratos que sobre sus derechos patrimoniales realicen los clubes deportivos, caso en el cual, el acto del sujeto de derecho privado FEF interviene efectivamente en el ámbito de la propiedad constitucionalmente protegido de las instituciones deportivas privadas". Añade que "la Resolución atacada tiene efectos directos para los clubes deportivos que son parte asociada a la FEF y sólo a partir del año 2013", "luego, es a éstos a quienes se les revoca la autorización que tuvieron para usar, negociar y contratar los derechos patrimoniales de propiedad de la Federación en su único beneficio". De esto se trata en definitiva, derechos patrimoniales propiedad de la FEF que, por voluntad de su titular, venían siendo usados y negociados por los clubes miembros para su propio beneficio, pero que también por propia voluntad, su titular (FEF) decide su restitución y su disponibilidad desde el año 2013". Que si los clubes creyeran "que los derechos patrimonial de transmisión por televisión no son de la titularidad de la FEF, "es a éstos a quienes corresponde impugnar la Resolución del Congreso Ordinario por la vía que estimen pertinente"; no a una empresa televisiva que ha celebrando contratos con el error de creer que los derechos que han sido su objeto son propiedad de tales clubes. Que es verdad a medias lo que la actora sostiene en la

hecho
-13-

nacionales de la segunda categoría y los de otras categorías". Que hasta la fecha de la Resolución del Congreso Ordinario, que regula de una nueva forma la disponibilidad de los derechos que integran el patrimonio del deporte constituidos por los ingresos producto de la comercialización de las transmisiones de televisión, en directo o diferido, la FEF, hasta el 6 de enero de 2012, había permitido que sea un club o sea una asociación provincial, tal como ellas lo decidieran, los autorizados para suscribir los contratos con los medios de comunicación (Art. 237 RECEFUP), sin que jamás haya conocido las cláusulas respectivas y sin renunciar a ejercer su derecho a una nueva modalidad cuando sea oportuno o necesario sobre estos derechos que le pertenecen". Que la Resolución cambia la administración de esos derechos que pertenecen a la FEF (Art.74 EF) y asume su celebración en forma directa y bajo las regulaciones que la propia Resolución adoptó al incluir, el Art. 244 del Reglamento del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional, que dice: "Los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tanto para el interior como para el exterior del País, así como en todas las modalidades de transmisión, como vía celulares, internet, alta definición, etc. Que esta Resolución tiene fecha de vigencia a partir del año 2013, esto es, tiene un año, para acordar con los equipos la distribución de los ingresos garantizando que ninguno "recibirá una cantidad menor a la que hubiere recibió por el año 2012.". Que en conclusión, los derechos que forman el patrimonio del deporte incluyendo "los de transmisión por televisión del campeonato de fútbol del Ecuador, tiene como titular a la FEF y a ella.. "vía reglamento o resolución" decidirá cómo administrarlos como lo ha hecho aplicando el artículo 8. 1 del Reglamento del Congreso Nacional de Fútbol Profesional. Dice que no es real que exista una "base cierta, jurídica y real que los clubes son los únicos y exclusivos propietarios de los derechos objeto de los contratos de cesión. En el numeral "4" Resumen de las bases de la demanda, expresa: Que no es real que exista una "base cierta, jurídica y real que los clubes son los únicos y exclusivos propietarios de los derechos objeto de los contratos de cesión. Es claro que los clubes de fútbol son organizaciones de derecho privado con autonomía financiera, administrativa y económica, por lo que son los únicos y legítimos titulares de los derechos que fueron cedidos de manera temporal y exclusiva a "Teleamazonas", como afirma la demandante. Que no refleja que haya existido "despojo de los derechos de propiedad legítimamente adquiridos a través de los contratos de cesión, afectando la estabilidad de los mismos, la institucionalidad de los contratos y, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Carta Fundamental". Que ningún acto de la FEF menos la Resolución atacada ha "privado de la facultad de negociar y comercializar los derechos que le pertenecen a los clubes deportivos, restringiendo ilegítimamente la libertad de los canales de televisión para negociar". Que la postura de la demandante genera controversia jurídica sobre: "A) La titularidad de los derechos patrimoniales". "Primer tema de la demanda determinación de las personas que son las titulares de los derechos de transmisión etc., si es ésta (FEF) o son los clubes deportivos; si son los clubes éstos deben iniciar el proceso ante la jurisdicción competente, ejerciendo el derecho a la tutela judicial que garantiza la Constitución en el artículo 75, que concluya en pertinente sentencia

demanda "que el derecho de propiedad protegido constitucionalmente abarca los derechos adquiridos por efecto de la celebración lícita de un contrato, tal como son los derechos de transmisión exclusiva adquiridos por Teleamazonas a los distintos equipos profesionales de fútbol". Que para completarla "cada club deportivo contrataba con la actora la disposición de derechos ajenos con el consentimiento de su propietaria, la FEF, sin que ésta haya renunciado a ejercer la disponibilidad de sus derechos patrimoniales en cualquier momento, o sea, la empresa televisora siempre celebró contratos con la posibilidad de vencimiento anticipado si es que la FEF ejercía la restitución de sus derechos. Que esta realidad desvanece posibilidades de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y al derecho al trabajo; "para lo primero porque las condiciones del contrato con vencimiento anticipado estuvieron pactados por autónoma voluntad de las partes y, sobre lo segundo, porque no existe aún la situación narrada por la actora, ya que ella misma afirma que lo que acaece actualmente es "inestabilidad", "incertidumbre", "amenaza". Que por lo dicho la Resolución de la FEF no interviene en "propiedad» ajena", pues los derechos cuya restitución ha ejercido son propiedad "primigenia" de la FEF. Que tampoco accede a la "libertad de contratación". Que no afecta a la "libre empresa", ni a la "seguridad jurídica" por las razones que indica y tampoco existe "derecho laboral" vulnerado y esto por propia afirmación de la demandante. Que como

"no hay intervención en el ámbito protegido de ningún derecho fundamental por parte de una persona particular del que sea titular otro sujeto de derecho privado y, al no haberse producido tal intervención, no existen los presupuestos básicos imprescindible para una acción de protección, que sería la vulneración de un derecho fundamental causada por un acto de una persona particular (Art.88 CRE y Art. 40 LOGYC). Cita la sentencia colombiana mencionada por la accionante en su demanda, el caso que imponía a los asociados del condominio a contratar con "determinado oferente de televisión" y añade que en ese supuesto, resultan vulnerados "los derechos a la información, la autonomía personal y el derecho a la intimidad del individuo y su familia de los contratantes.". Que en este caso de la Resolución de la FEF no obliga a sus asociados a contratar con nadie absolutamente nada; decide que no contraten los clubes sobre lo que no es suyo y "dispone el ejercicio de su libertad de contratación constitucionalmente garantizada sobre sus exclusivos derechos patrimoniales; dice que las asambleas de los miembros de una asociación, incluyendo el Congreso Ordinario de la FEF, claro está, no pueden hacer valer sus decisiones por encima de los derechos constitucionales de sus asociados ni de terceros". Que en el caso la Resolución de la FEF impugnada, no está por encima de ningún derecho del que sea titular alguien", "pues, el hecho de haber decidido contratar ella mismo la transmisión de los partidos de fútbol del Campeonato Nacional organizado por la FEF, es ejercicio de un derecho fundamental sobre derechos patrimoniales propios de ésta", que "cada asociado a la FEF, incluidos los clubes, quedan en libertad de contratar sobre sus derechos patrimoniales lo que libremente decidan sin imposición ni condicionamiento alguno". Finalmente indica que la acción de protección no procede por lo rescrito en los artículos 42.1, 42.3, y 42.4 de la LOGJYCC, por lo que declarando la improcedencia pide el archivo de la causa.

TERCERO.- A la presente acción se le ha dado el trámite que corresponde y como no

se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez. **CUARTO.-** Admitida la acción a trámite y en la misma providencia (fjs 19), se ha convocado a la audiencia pública fijando para ello el día viernes 9 de marzo del 2012. **QUINTO.-** Para proponer una Acción de Protección, se entiende como condición sine qua non que la violación de un derecho consagrado en la Constitución exista: que esa violación del o de los derechos provenga de una autoridad o de una persona particular y que provoque daño grave. El Art. 88 de la Constitución de la República vigente establece, que: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; el Art. 86 que trata de las Garantías Constitucionales, en el numeral 1 dispone: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. El Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan de las medidas cautelares y en concreto el Art. 32 ibídem, permite a cualquier persona solicitar estas medidas en forma oral o escrita. La accionante en su escrito que contiene la acción de protección, luego de una amplia y detallada exposición, solicita que se declare la Resolución adoptada el 6 de marzo del 2012 por el Congreso Ordinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, ha violado los derechos constitucionales de: Libertad de contratación, de libertad de empresa, de competencia y trabajo, de propiedad privada y seguridad jurídica. El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba"; mismas que se reciben solo en la audiencia y concuerda con el Art. 86 de la Constitución de Montecristi, por lo que al actor le correspondía demostrar los hechos alegados, excepto como queda dicho si se invierte la carga de la prueba. **SEXTO.-** A fjs. 32 del proceso obra la certificación extendida por el Secretario General del Congreso Ordinario de Fútbol Profesional, certificando que en el Congreso antes mencionado celebrado el 6 de enero del 2012, se aprobó la propuesta presentada por la Asociación de Fútbol Profesional de Tungurahua y "se redactó el artículo aprobado con el siguiente tenor: "Art. 244.- Los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, serán negociados y otorgados exclusivamente por la Federación Ecuatoriana Fútbol, tanto para el interior como el exterior del País, así como en todas las modalidades de transmisión, como vía celulares, internet, alta definición, etc. El producto de la negociación de los derechos de televisión de que trata el inciso anterior será distribuido de la siguiente manera: 70% para los clubes de Primera "A"; 20% para los clubes de Primera "B"; y, 10% para las asociaciones provinciales de fútbol, garantizando, eso sí, que ningún club recibirá una cantidad menor a la que hubiese recibido por el año 2012". etc. A fjs. 33 aparece:

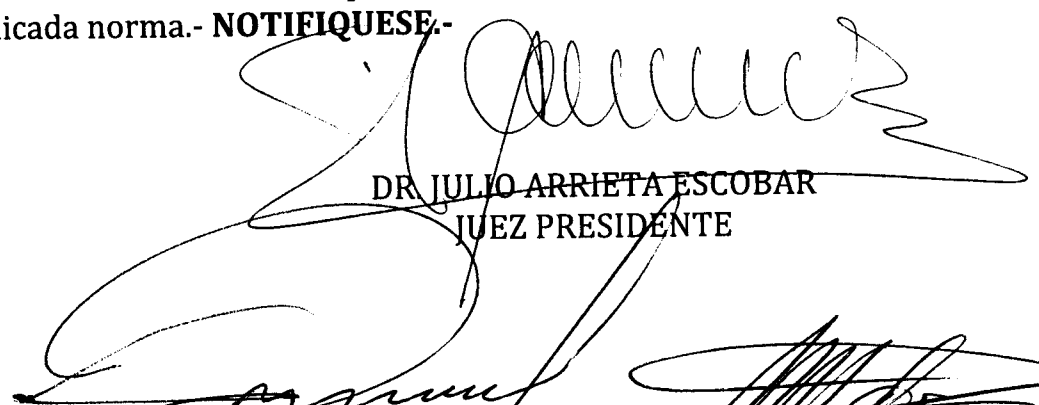
"ART....Después del Art....incorpórese el siguiente y viene el mismo texto antes transcrito, añadido: "Para la aplicación de esta disposición el Comité Ejecutivo, en sesión ampliada, dictará el pertinente reglamento. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La disposición que contiene el artículo precedente entrará en vigencia a partir del 1 de enero del años 2013. **SEPTIMO.**- En la "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS": que consta en la misma fj. 33, dice: "Es hora de que en el fútbol ecuatoriano se destierre la idea que son los clubes y solo los clubes los dueños de las programaciones de fútbol, cuando el Art. 74 del Estatuto de la FIFA señala con claridad meridiana que son las asociaciones miembros, en este caso la Federación Ecuatoriana de Fútbol, las propietarias primigenios de todos los derechos de las competiciones en sus respectivas jurisdicciones, incluyendo en tales derechos los de la televisión". Por su parte el Art. 75 de ese mismo estatuto establece que son las asociaciones miembros (FEF) las que tienen la responsabilidad de autorizar la distribución de las imágenes de la televisión. Por otra parte, y ante el derecho antes consignado, es menester que la Federación regule o norme de manera equitativa la transmisión de los partidos bien sea en cuanto a los horarios y, fundamentalmente, la distribución del producto económico que se llegase a obtener bien entendido que los campeonatos se los realiza con todos los clubes clasificados para una competición y no de tres o cuatro. **OCTAVO.**- La accionante manifiesta que la resolución adoptada por la accionada el 6 de enero de 2012 en su Congreso Ordinario, es violatoria de varios derechos constitucionales, ya antes anotados: Libertad de contratación, Libertad de empresa y competencia, derecho al Trabajo, y Derecho a la Propiedad relacionados con el derecho a la Seguridad Jurídica; con esa resolución busca la FEF que todos los derechos de televisión de los campeonatos ecuatorianos de fútbol, sean negociados y otorgados exclusivamente por ella (fjs. 32 y 33). La accionante con esta acción trata de que se declare que la Resolución dictada el 6 de enero del 2012 ya mencionada, viola los derechos constitucionales que alega y que por tanto aceptando esta acción, se la deje sin efecto y se ordene la reparación de daños causados atenta la violación de derechos constitucionales alegados. Frente a esta pretensión la parte accionada interpone defensas que atacan tanto a temas de procedencia formal como material de la acción de protección intentada. **NOVENO:** La parte accionada alega la inexistencia de objeto alguno en esta acción, ya que según dice los derechos de televisión de los campeonatos de fútbol ecuatoriano, siempre han sido propiedad de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, por lo estipulado en el Estatuto de la FIFA y porque ha existido en tiempo anterior a la emisión de la resolución un comodato precario, que les permitió a los equipos profesionales de fútbol negociar directamente los derechos de televisión de los partidos; por lo que ahora según dice la accionada, se han terminado todos estos comodatos precarios, asumiendo y volviendo a disponer de los derechos que siempre fueron de su propiedad como afirma, por lo que esta acción carecería de objeto, ya que el fundamento fáctico de la acción de protección intentada por "Teleamazonas", implicaría en definitiva que la Resolución emitida giraría sobre la disposición de bienes que no le pertenecen a la Federación; por lo que para resolver se debería primero determinar quien es dueño de esos derechos de televisión, tomando en cuenta que la accionada dice que esta discusión, sobre la propiedad de los derechos de televisión es un asunto de mera legalidad, que por lo tanto debe ser

resuelto por los jueces ordinarios. Con la utilización de la Acción de Protección, quien la ejerce busca la protección de derechos de índole constitucional y debe demostrar la o las violaciones a dichos derechos, que tiene tanto una base fáctica como una base de principios hechos normas y estos derechos cuya protección se busca a través de la Acción de Protección, son interrelacionados y conforme al Art. 11 de la Constitución numeral 6, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. La actora aduce que la resolución adoptada por la demandada, es violatoria de la libertad de contratación, ya que implica que los diversos canales de televisión y otros ya no podrían libremente contratar, con los diversos equipos de fútbol del país y se verían abocados a contratar obligadamente con la FEF, sin poder decidir con quién contratan y con quién no, con el riesgo de que a lo mejor no son por cualquier motivo contratados. Para justificar la libre contratación utilizada por "Teleamazonas", la accionante adjunta dos contratos de cesión de derechos de televisión suscritos con dos equipos profesionales del Ecuador y en estos documentos de fjs., 48 a 59 y 60 a 70, en la cláusula primera literal "b" (en los dos casos) expresamente los clubes afirman que son propietarios exclusivos de los derechos tanto de televisión, como radiales, de todos los partidos que le toque actuar en calidad de local dentro de todas las fases de los campeonatos nacionales de fútbol que organiza la FEF; el primero celebrado el 11 de febrero del 2009 y con una vigencia de hasta el 31 de diciembre del 2014 y el otro celebrado el 1 de enero del 2012 con una duración de tres años hasta el 31 de diciembre del 2014. Esta primera alegación nada tiene que ver con la propiedad de los derechos de televisión, pero su fundamente fáctico se encuentra en el hecho, de que si es posible el ejercicio de esa libertad de contratación, porque los clubes de fútbol por lo menos en estos casos concretos indican ser los dueños de los derechos de televisión de los partidos que juegan. La demandada por su parte no ha desvirtuado lo establecido en los dos contratos antes mencionados; tampoco ha demostrado en el proceso la existencia de los comodatos precarios a los que se refiere en su contestación a la presente acción. Solo la Constitución o las leyes creadas en virtud de un desarrollo directo, pueden limitar válidamente un derecho reconocido y protegido por la Constitución, Artículos 11 numeral 4 y 424 y 426 de la Constitución; la parte accionada se limita a la aplicación de determinados artículos del Estatuto de la FIFA, de la Ley del Deporte y de resoluciones propias de ella, pero ninguna de estas normas que no son Tratados Internacionales de Derechos Humanos, justifican su accionar en el campo nacional respecto a los derechos de televisión que dice fueron dejados en comodato precario; el Estatuto de la FIFA no es una norma constitucional o legal de derecho interno, por lo que no podría limitar la propiedad de los clubes sobre esos derechos de televisión, etc. y tampoco son las resoluciones internas de la accionada. La Ley del Deporte y Recreación invocada por la accionada, no se refiere a la propiedad de los derechos de televisión y el artículo 146, la accionada parte del presupuesto de que existe un comodato lo cual en este caso no ha sido probado, ya que en autos no obra ningún contrato escrito de comodato precario o no, que demuestre su existencia; el Art. 2077 del Código Civil lo define: "Comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz para que haga uso de ella, con cargo a restituir la misma especie después de terminado el uso"; nótese que dice "una

especie, mueble o raíz"; de esto se desprende que los comodatos solo pueden celebrarse sobre especies muebles o raíces y son solo préstamo con cargo de devolución, no una transferencia de dominio y en este caso de los derechos de transmisión de los clubes a la FEF, como da a entender la accionada. Si como manifiesta y considera la accionada, dichos derechos de televisión son de su propiedad, existen las vías ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, para discutir dicha propiedad y por ello su derecho está latente. **DECIMO.-** Establecidos y justificados los fundamentos fácticos de la acción, hay que examinar si la resolución impugnada viola o no derechos fundamentales como alega la parte actora; así: Violación del derecho al trabajo. No existe fundamento para tal alegación, ya que: 1).- Los supuestos afectados por dicha violación no son partes en este proceso, existiendo por este motivo una falta de legitimación activa y 2).- El perder los derechos de transmisión, no lleva indefectiblemente a una violación al derecho al trabajo, de quienes prestan sus servicios en los canales de televisión. **DECIMO PRIMERO:** Respecto a la libertad de contratación y a los derechos conexos expuestos por la parte actora, se debe considerar si efectivamente los derechos pertenecen a los clubes; de acuerdo a las pruebas que obran de autos, es evidente que la negociación de dichos derechos de televisión se rigen por los postulados constitucionales que regulan esta materia, contenidos en este caso el artículo 66 numeral 16 que consagra el derecho constitucional a la libertad de contratación, en concordancia con el Art. 3 y 35 del Código del Trabajo. La libertad de contratación no siempre es absoluta, ya que se deben respetar tanto los principios establecidos en la Constitución, como los principios del Derechos Universal como la buena fe, estableciendo entre las partes las mejores condiciones para el negocio jurídico en el que están inmersos, la contraparte y el tipo de negocio que quieran realizar. Respecto a esto la resolución de la accionada si viola este derecho, al tratar de imponer a la FEF como la única parte frente a los canales de televisión ahora, pues violenta la posibilidad de negociar libremente con los equipos de fútbol profesional, en las condiciones más beneficiosas para ellos, estableciendo además un monopolio prohibido por las leyes del País, ya que nos encontraríamos ante un mercado constituido por muchos demandantes y una única empresa la FEF como oferente, lo que necesariamente puede influir en varios campos al momento de celebrar contratos. Los contratos de cesión de derechos adjuntados al proceso, demuestran que en dichos casos la propiedad de los derechos de transmisión televisiva que les pertenece, fueron cedidos a la accionante justamente con fundamento en la libertad de contratación amparada en la Constitución. Al ceder los clubes estos sus derechos la propiedad sobre los mismos, conforme a las condiciones estipuladas en las cláusulas que obran en dichos documentos, pasaron a la accionante; por lo que la resolución expedida en la forma como está contemplada, violaría el derecho de propiedad constitucionalmente garantizado en los artículos 66 numeral 26, 321 y siguientes de la Constitución, que protege todos los derechos y garantías Constitución sin categorización alguna de derechos, por lo tanto, todos merecen la misma protección y garantías contempladas en el Art. 11 de la Constitución. Lo que no podemos hacer a través de este tipo de acciones constitucionales, es discutir la propiedad sobre determinado bien. Pero existiendo la prueba de la propiedad, con esta acción buscan dejar sin efecto

cualquier acto que pueda perturbar este derecho y aún más si existen más violaciones constitucionales o como es este, pretendiendo con dicha resolución dejar sin valor contratos de cesión de derechos, que en su duración van más allá del año 2013, lo que ocasionaría la pérdida sin compensaciones de derechos adquiridos legalmente. Así la accionada fuera dueña de los derechos de televisión, dejando opere en todos estos años es un comodato precario como dice pero que legalmente en el caso no existe, esta la resolución impugnada violaría el principio constitucional de la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución, por las circunstancias que rodearon en su momento las negociaciones entre los clubes y los canales de televisión. **DÉCIMO SEGUNDO.**- Respecto a la supuesta violación del derecho a desarrollar actividades económicas o a ejercer la libertad de empresa individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, reconocidos en el artículo 66 numeral 15 de la Constitución, que están ligados a la libertad de competencia y contratación, siendo este uno de los objetivos del Estado según lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República; opuesto a este objetivo e independientemente de la propiedad de los derechos de televisión, estaría el hecho de que un solo organismo asuma de manera exclusiva y excluyente, la potestad de negociar determinados derechos, bienes, instrumentos, etc., ya que violaría la libertad de empresa y competencia. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 336 de nuestra Constitución que trata del comercio justo y para determinar si esta resolución atenta contra la eficiencia de los mercados, por supuestamente impedir una libre competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, consideremos que en actualidad cada club negocia libremente los derechos de televisión e igual los canales libremente deciden con cuáles clubes contratan, para lo cual presentan ofertas de distinta naturaleza, clase y alcance, quedando los canales y los clubes, en libertad de establecer las condiciones que consideren más apropiadas a sus intereses y promoviendo la libre competencia; por lo que varios canales de televisión con los derechos que tiene puede transmitir campeonatos de fútbol. Con la Resolución dictada el 6 de enero del 2012, se limita el campo y podría solo la FEF, negociar los derechos de todos los equipos profesionales del país. Esta limitación o restricción está prohibida por el artículo 11 antes mencionado numerales 5, 8 y 9 de la Constitución, por lo que no existe justificación alguna de orden público para esta limitación. El hecho de que esta resolución haya sido aprobada por mayoría, no justifica ni valida la limitación del derecho a la competencia, en la que están inmersos tanto los canales de televisión como a los clubes, Si solo la accionada pudiera negociar los derechos que han ocupado la atención de la Sala, se crearía como ya queda dicho un monopolio, obligando a los canales a aceptar condiciones impuestas por la FEF, pues al no tener facultad jurídica y libertad de negociación, se afectaría como ya queda dicho al derecho de competencia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la accionante, se revoca la sentencia venida en grado y aceptando la Acción de Protección formulada por CRATEL C.A. dejando sin ningún efecto el acto impugnado, esto es la Resolución expedida el 6 de enero del 2012 por el Congreso Ordinario de Fútbol Profesional celebrado en la ciudad de


Guayaquil en la fecha antes indicada. Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá a la Corte Constitucional copia certificada de la misma, para los fines previstos en la indicada norma.- **NOTIFIQUESE.**



DR. JULIO ARRIETA ESCOBAR
JUEZ PRESIDENTE

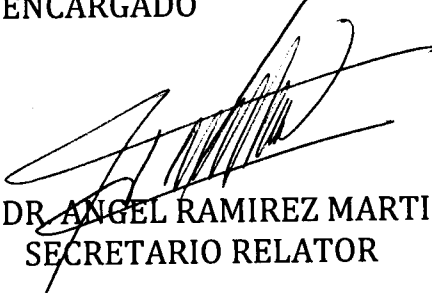


DR. FAUSTO RENE CHAVEZ CHAVEZ
JUEZ ENCARGADO



DR. LUIS J. MALDONADO V
JUEZ ENCARGADO

CERTIFICO.-



DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR

En Quito, hoy día miércoles dos de mayo de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA Y VOTO SALVADO que anteceden a Sebastián Mateo Corral Bustamante. CENTRO DE RADIO Y TELEVISION CRATEL C.A. en la casilla No. 226 del Dr. Ortiz García Pablo. Dr. Alejandro Barragán Chauvín, SECRETARIO DE LA COMISION DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL en la casilla No. 920 del Dr. Barragán Chauvín Alejandro; Ing. Luis Chiriboga Acosta. FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF) en la casilla No. 4040 del Dr. Zavala Egas; al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-



DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR

RAZON. En esta fecha, se deja copia de la sentencia y voto salvado que antecede, para el archivo de la Sala.- Certifico.-
Quito, 2 de mayo de 2012



DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR